



BARRANQUILLA, D.E.I.P. VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: 080013110003-2023-0004000

PROCESO: DIVORCIO CIVIL

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO YANEZ OLASCOAGA

DEMANDADO. MARIA EUGENIA LARA ALMARIO

Téngase a la Dra. BELKYS XIOMARA PINEDA RAMIREZ como apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA LARA ALMARIO en los términos y efectos del poder conferido.

Entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA LARA ALMARIO, por considerar que el demandado no dio cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial cuando señala la obligación de notificar a la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Admitida la demanda, se ordenó la notificación del extremo pasivo para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción a través de la contestación de la demanda, sin embargo, la parte demandada allegó tres escritos similares solicitando la nulidad por indebida notificación de la presente demanda.

II- DE LAS NULIDADES.

1. Primero que todo, el apoderado judicial de la parte demandada precisó que su poderdante no recibió en su dirección física, ni electrónica la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tal como lo ordenara este despacho judicial, impidiendo con este actuar el enterarse de la demanda aunado al acceso restringido a los Despachos Judiciales.

Considera que intentar realizar una notificación remitiendo una citación o un aviso sin ningún de tipo de acuse de recibido, por tanto, le correspondía al juzgado ser garante a fin de que no se vulneran los derechos fundamentales de la demandada.

Relieva lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así mismo, advierte que, de actuarse en contrario, es decir, tener por notificada a su representada y computarse los términos se configuraría la causal de nulidad, estipulada en el numeral octavo del artículo 132 y 133 del Código General del Proceso. Por todo lo anterior solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado y se le otorgue la oportunidad para contestar, entregándole copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico, con el ánimo de proteger el derecho de contradicción y debido proceso de la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar



una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)”.

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicán respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que **acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.**”¹

Y en providencia AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la «taxatividad o especificidad»; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

III. CASO CONCRETO

1. Efectuado el recuento procesal del presente asunto, ha de indicarse de antemano que tanto la presentación de la demanda y su notificación se erigió bajo la vigencia del Decreto gubernamental 806 de 4 de junio de 2020, por tanto, los recursos, la práctica de pruebas, diligencias, incidentes entre otros trámites que se hayan iniciado después de esa data ineluctablemente debe acogerse a la disposición gubernamental.

Al respecto del Decreto en cita, el artículo 8 refiere:

¹ G.J., tomo CXXIX, pág. 26



“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

(...)”.

*A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 estudiando la constitucionalidad del canon trasliterado indicó que lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos es contribuir efectivamente a lograr “la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información”. En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y “asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (ii) **enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los “memoriales o actuaciones” que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones**, las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados”.*

Y más adelante esa corporación agrega que “el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”[254] , dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y constitucionales de cara a las actuaciones surtidas dentro del decurso procesal, se advierte en efecto el envío de una citación para notificación personal y copia del auto de admisión del libelo introductor a la parte demandada bajo los presupuestos del artículo 291 del CGP, siendo requerida la parte activa por este operador judicial mediante auto fechado 14 de Junio de 2023 para que culminara las diligencias de notificación conforme lo señala el artículo 292 ibidem.

Es decir, hasta esa actuación procesal no se evidencia ningún tipo de nulidad puesto que el Decreto 806 de 2020 no derogó en ninguna medida las disposiciones atinentes al trámite de notificación consagradas en el CGP, sólo que ante la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se privilegió el enteramiento de las demandas a través de los mensajes de datos que de ser esta opción adoptada por el demandante debe cumplir las exigencias señaladas en el decreto gubernamental.

Empero, se encuentra constancia al interior del proceso la existencia de haber remitido vía correo postal y además de ello, la notificación vía correo electrónico a zenay@hotmail.com y marialaradeyanez@gmail.com donde se avizora la remisión la respectiva notificación a través de Servientrega donde remite copia de la demanda y demás anexos, el cual aparece remitido los días 08/02/2023 a la calle 16 No 29-145 barrio Rebolo a nombre de la señora MARIA EUGENIA LARA ALMARIO dirección que corresponde a la que aparece denunciada en el acápite de notificación de la demanda, y el día 24 de febrero de 2023 vía correo electrónico, donde remite copia de



la demanda y sus anexos, luego al haberse surtido con anterioridad la notificación, se tendrá por realizada el 1º de marzo de 2023.

Es por la anterior razón que verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto se arriba a la conclusión de inexistencia de la nulidad por indebida notificación planteada por el extremo pasivo, es más, de aceptarse hipotéticamente la incursión de la irregularidad lo cierto es que esta se tendría por saneada ya que el noticiamiento se logró respetando el derecho de defensa y contradicción de la demandada ajustándose a uno de los presupuestos de saneamiento de la nulidad señalado en el artículo 136 del CGP, consistente en "4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", toda vez que la parte demandada compareció al proceso presentando los escritos de nulidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación alegada por la apoderada judicial de la parte demandada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de FamiliaDe
Barranquilla Estado No. 29

Fecha: febrero 21 de 2024.
Notifico auto anterior de fecha
febrero 20 de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5003bf6f2e23c6234101aae80ffe28c11bbf5084c13689dc4624b02c2a94961b

Documento generado en 20/02/2024 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>